



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Una vez revisadas las diligencias, se observa que el presente asunto ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Despacho Judicial por más de dos (2) años sin que se haya asumido la carga procesal dentro de las presentes diligencias, razón por la cual este Juzgado en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien le hayan sido descontados. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos respectivos con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, una vez se haya cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

SEXTO: REQUERIR al Sr. **Rafael Ricardo Ortiz** para que informe si se dio la entrega real y material del inmueble objeto de restitución de este proceso, con el fin de que milite en el expediente tal información.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2015-1505

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 55

Hoy 29 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7009788df1ec74e77a83af48bdee314f7bf31ce5709bcf223d2e994c34bc6d99**

Documento generado en 28/06/2023 02:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

2017-798

dc
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 55
Hoy 29 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a41cbc771831ea5a21f49dfaa19946ea7298f3ae599674610e5150db2eb79e**

Documento generado en 28/06/2023 02:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte APROBACIÓN, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.
3. Finalmente, se le exhorta al apoderado de la parte actora a presentar todos los documentos ante los Despachos judiciales en formato pdf y no como el que se presentó en formato Excel, conforme a las directivas del C Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2017-1373
dc
@

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 55
Hoy 29 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9601a995b469f1e0ec201968922e060b90776f20d5f4f45e146c5542040bcd**

Documento generado en 28/06/2023 02:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Visto el escrito que antecede y al ser procedente la solicitud de la medida cautelar, este Juzgado,

RESUELVE:

1º DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LA QUINTA PARTE DEL SALARIO, que exceda el SMLMV y demás emolumentos embargables, y que perciba los aquí demandados en la entidad que se señala en el escrito de medidas cautelares que antecede. Oficiese al pagador de la citada entidad, a fin de que proceda a consignar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, tal y como lo establece el numeral 9º artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con los preceptos 127, 155 y 156 del Código Sustantivo de Trabajo. Limítese la medida a la suma de \$ 3.694.089,43 M/cte. Oficiese conforme a los parámetros del Decreto 806 de 2020.

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía.”

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2017-1373

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 55

Hoy 29 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bcdde7346ced96255b07fa4107fe8ba71c34de9bd22faa3657574b03cdcd4b**

Documento generado en 28/06/2023 02:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

No se tiene en cuenta la liquidación presentada, se le reitera al apoderado(a) que la liquidación debe presentarse conforme al mandamiento de pago, de acuerdo a cada capital y especificando la tasa de interés aplicada.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2017-1409
dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 55
Hoy 29 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c1f76461ef22344b251d62e6be9abcc2c3e335950a544e167bea9e1dc11285**

Documento generado en 28/06/2023 02:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2018-237
dc
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 55**

Hoy 29 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55764f30adeda02665364d355b9209b6d5465c4830419b7330312b57817ea0e0**

Documento generado en 28/06/2023 02:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Ref. Verbal 2018-0799

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de obediencia y cúmplase lo resuelto por el superior de fecha 29 de marzo de 2023. (Documento 39 C. 1)

Indica la censorsa que la nulidad se presentó ante el Juzgado 15 Civil Municipal y 5 Civil del Circuito por lo que ante dicha circunstancia considera que hasta tanto no se resuelva el incidente no puede haber pronunciamiento a fondo respecto del futuro del recurso de apelación por lo que solicita sea revocada la decisión de obedecer y cumplir lo ordenado por el superior de declarar desierto el recurso de alzada porque de prosperar la nulidad dicha determinación no tendría valor considerando que no puede haber pronunciamiento alguno hasta que se resuelva el incidente de nulidad presentado, en caso de que no se acceda a lo pedido solicita se conceda la apelación.

La parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenten.

De entrada advierte el despacho que no evidencia error alguno en la providencia proferida toda vez que lo único que hizo el despacho fue dar aplicación a lo previsto en el artículo 329 del Código General del Proceso el cual señala: *“Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento”*

En ese orden una vez recibido el expediente por parte del superior, esto es el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá el 15 de febrero de 2023 así como, la providencia de fecha 9 de febrero de 2023 en la que se

declara DESIERTO EL RECURSO (Documento 37 C.1) al despacho no le queda más que proferir el auto que señala la norma arriba transcrita y continuar con el trámite respectivo sin que tal decisión esté sujeta a requerimiento o trámite previo alguno tal como lo pretende hacer ver la censora.

Ahora bien en el hipotético caso que el Juzgado 5 Civil del Circuito llegue a resolver de manera favorable el incidente de nulidad que dice la actora radicó ante ese juzgado, obviamente las actuaciones que se hayan adelantado y que tengan relación directa con el mismo correrán la misma suerte debiendo en su momento el despacho tomar las medidas a que hayan lugar por lo que el trámite normal del proceso no se puede condicionar a que el incidente radicado ante el Juez del Circuito sea resuelto, en especial, cuando el inciso final del artículo 328 del Código General del Proceso prevé que “... *En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.*”

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- MANTENER, por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 29 de marzo de 2023 (Documento 39 C.1).

2.- NEGAR el recurso de APELACION interpuesto como subsidiario al no gozar dicha providencia con tal alzada a la luz de lo establecido en el artículo 320 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 55

Hoy 29 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8028710d6bc78b36dbaa92a23d8b4e65a95b8d6d982df76548ab74a25cf5630**

Documento generado en 28/06/2023 03:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

RECONOCER personería al Dr. **Ciro Nestor Cruz Ricaurte**, de la parte actora con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2019-61

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 55

Hoy 29 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe53eb064e44a648db081b6219657d01814f4e4edc0b2136b9b7ceb5dd27af4e**

Documento generado en 28/06/2023 03:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

ACEPTAR la renuncia al poder que presenta la **Dra. Gleiny Lorena Villa Basto**, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2019-604
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 55
Hoy 29 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9347f216f37faee2c1b6c160afb1106d171188a77c4293194786922d52020487**

Documento generado en 28/06/2023 03:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Visto el escrito que antecede y al ser procedente la solicitud de la medida cautelar, este Juzgado,

RESUELVE:

1º DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que llegare a tener la parte aquí demandada, en cuentas de ahorro, corriente, CDTS, o cualquier título y por cualquier concepto en las entidades bancarias que se señalan en el escrito de medidas cautelares que antecede. Líbrense Oficios a los Gerentes de las referidas entidades para que coloquen a disposición de este Despacho Judicial los dineros retenidos en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia. Límitese la medida en la suma de **\$70.000.000,00= M/cte.**

Infórmese a los señores gerentes de las citadas entidades bancarias, que en las cuentas de ahorros el embargo será sobre la cantidad que supere el monto que ha establecido como limite el artículo 2 del Decreto 564 de marzo 19/96.

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía.”

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2019-604

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 55
Hoy 29 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e2ae407f1d50e565103421094f30e48792749b6189f3a26354978a934e8bca**

Documento generado en 28/06/2023 03:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2019-741
dc
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 55**

Hoy 29 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b9db274d24d1b30c8eaf47b7ea79be59248e6bb111ea8c04e179c0227acfb**c

Documento generado en 28/06/2023 02:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 28 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Como quiera que la actualización de la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. En firme regrese al Despacho para lo concerniente del Art 447 del CGP

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2019-904
djc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 55

Hoy 29 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca448fa1af2f3f1c134d1d5e6f68356d4311d05d91eea1709f52594f5d2bf6e8**

Documento generado en 28/06/2023 02:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2019-1247
dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 55

Hoy 29 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9b077da7926daf131ce21ccac0da2b3ac0d1ab2f4cf1f77a8d1326f4f02bf4**

Documento generado en 28/06/2023 02:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 28 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Acéptese la renuncia al poder que presenta al **Dr. Piedad Piedrahita Ramos**, como apoderado de **BANCO DE BOGOTÁ S. A.**

Requerir a la secretaría para que proceda a librar los oficios de rigor ya que se echan de menos en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2020-592
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 55
Hoy 29 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fbacc80ca16655f546c2821769fe41aacea715c9373417999bee041e7e6012**

Documento generado en 28/06/2023 03:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.
3. **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.
4. En consecuencia, se tiene a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **BANCOLOMBIA S.A.**
5. Proceda la parte actora para lo de su cargo y adelante el trámite.
6. Se ratificado el poder a la Dra. **DIANA ESPERANZA LIZARAZO**.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

2020-704

dc
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 55

Hoy 29 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f884305b432ac83fe9e13517a56200515ef95eaec77ee1cf0625cc05afc14f**

Documento generado en 28/06/2023 02:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **ACEPTAR** la renuncia al poder que presenta el **Dr. Oscar Andrés Pinzón Campo**, como apoderado judicial de la parte demandante.
2. **AGREGAR** a autos lo informado por la Superintendencia de Notariado y Registro.
3. **REQUERIR** a la parte actora para que proceda para lo de su cargo so pena de las sanciones del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-746

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 55

Hoy 29 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a7c8791d344f687ac406c9c823f9351e2aa6dcea3dfa083d046fdcf37e9e47**

Documento generado en 28/06/2023 03:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

DECRETAR EL EMBARGO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR identificado con Placas HTV-465, denunciado como de propiedad del aquí demandado en el escrito de medidas cautelares. Oficiese a la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad respectiva.

Una vez se acredite la inscripción de la medida, se procederá con su aprehensión

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía. ”

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-477

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 55 Hoy 29 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7df69fd745491f221fa448a789bb124f8b13488e5744d371015d4bcd9782e65**

Documento generado en 28/06/2023 03:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

1. Agregar a autos lo informado por el deudor respecto de la cancelación de los honorarios al liquidador.
2. Sin objeciones dentro del término de ley, ya que no obran en el expediente.
3. Córrese traslado de los inventarios y avalúos presentados por el auxiliar de la justicia por el termino de 10 días, para que aporten observaciones y aporten un avalúo diferente, lo anterior conforme al artículo 567 del C.G.P.

En caso de presentarse observaciones córrese el traslado de las mismas conforme al inciso final del artículo 567 ibidem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)
2021-646
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 55 Hoy 29 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807b26dd9fd162b31aab12c3056fe772e44161ca57b4469b26081735687dfeaa**

Documento generado en 28/06/2023 02:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **RECONOCER** personería a **Camila Alejandra Salguero Alfonso**, de la parte actora con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
2. **REQUERIR** a la parte actora para que continúe con su carga procesal.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2021-938

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 55
Hoy 29 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f151f04175cf3b3b9358dcb5054bafdf448c097e3dde26d2050213caded1e5**

Documento generado en 28/06/2023 03:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **RECONOCER** personería a **Camila Alejandra Salguero Alfonso**, de la parte actora con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
2. **REQUERIR** a la parte actora para que continúe con su carga procesal.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2021-954

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 55**
Hoy 29 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8de3d7fc588b7978b2dcc8b9520b422f0aedd91fb24c3319c7becd46a805df0**

Documento generado en 28/06/2023 03:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **RECONOCER** personería a **Camila Alejandra Salguero Alfonso**, de la parte actora con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
2. **REQUERIR** a la parte actora para que continúe con su carga procesal.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2021-1022

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 55
Hoy 29 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78df4b0c94446e74c3a1ecc4168d4866755ad30a388d6fb54c5a3973753a35b**

Documento generado en 28/06/2023 03:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **RECONOCER** personería a **Camila Alejandra Salguero Alfonso**, de la parte actora con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
2. **REQUERIR** a la parte actora para que continúe con su carga procesal.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

2022-228

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 55

Hoy 29 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89618027f2ce4f071f2f68b3a47f251ee5239d843b15109e5ce03f0857ca5d6**

Documento generado en 28/06/2023 03:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **RECONOCER** personería a **Camila Alejandra Salguero Alfonso**, de la parte actora con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
2. **REQUERIR** a la parte actora para que continúe con su carga procesal.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

2022-240

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 55

Hoy 29 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6b699ea43042fe00616ec2132bd62a25b5120b5e40868dfdc6d03080eef8b1**

Documento generado en 28/06/2023 03:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **RECONOCER** personería a **Camila Alejandra Salguero Alfonso**, de la parte actora con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
2. **REQUERIR** a la parte actora para que continúe con su carga procesal.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

2022-255

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 55

Hoy 29 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ede8003b8006ea9dd4daadd806ae80c555d90125606d78219691c24969d4df**

Documento generado en 28/06/2023 03:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

2022-324

dc
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 55

Hoy 29 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0b667ad64f7d09c2a3d95d6d0b574a886298bf5bd994c26af1b9f0dbc62f4e**

Documento generado en 28/06/2023 02:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Vista la solicitud de la parte actora, SE DISPONE:

Como quiera que se dan los presupuestos que consagra el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión del proceso solicitado voluntariamente por las partes, por 90 días, conforme al memorial del Mar 20/06/2023 10:14.

De igual forma, se les recuerda a las partes lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican. Las partes informen sobre el cumplimiento del acuerdo.

Cumplido el termino de rigor, regrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2022-334
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 55

Hoy 29 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8407d98cde73edcb168850b9bbd855949124fea3f5fbce0c13f63be39bd87c8**

Documento generado en 28/06/2023 02:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 28 de junio de 2023

Como quiera que la parte actora allego certificados de **PRONTO ENVIOS** en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección, donde se entregó el citatorio para notificación Personal y posteriormente la notificación por Aviso, **SE DISPONE:**

1. **TENER** por notificado por aviso al extremo demandado el día 5 de octubre de 2022 conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Quien guardó silencio.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-342

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 55

Hoy 29 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991cb221d6567d50eb1880b36bc8de7506a21aeb3a39f93b9cb1c1e5aec236cf**

Documento generado en 28/06/2023 02:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

Hilda Méndez Moncada actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de **Atanael Rodríguez**, identificado con la C.C. No. 19.375.962 y contra **Javier Andrés Rodríguez Rodríguez**, con la C.C. No. 1.031.153.569, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allegó pagaré

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 24 de mayo de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto del 25 de noviembre de 2022 y en auto de la misma fecha, se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por abogado de pobre y por aviso -

respectivamente-, quien dentro del término legal el primero contestó la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones y el segundo guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$1.500.000,00** por concepto de agencias en

derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-342

(i)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 55**
Hoy 29 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c928063beced090a23f91e03a5788cc9ff7599920cc7a248e5eb43b1c23a4afe**

Documento generado en 28/06/2023 02:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y habida cuenta que cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **Jaime Munevar Sanchez y Diana Maria Leguizamon Riveros**, por **PAGO TOTAL** de las **CUOTAS EN MORA (S.S)**

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Oficiese.

3º **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a favor de la parte demandante los documentos aportados como base de la acción, **con la constancia de que la obligación se encuentra vigente.**

4º Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

5º **AUTORIZAR** a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dje)
2022-363
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 55**

Hoy 29 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1cb4e68cdcc9f0d25809a5967556c7162b41118b6fbee32e9f060f4ae630**

Documento generado en 28/06/2023 02:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 28 de junio de 2023

Como quiera que la parte actora allegó certificados de **PRONTO ENVIOS** en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección, donde se entregó el citatorio para notificación Personal y posteriormente la notificación por Aviso, **SE DISPONE:**

1. **TENER** por notificado por aviso al extremo demandado el día 25 de noviembre de 2022 conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Quien guardó silencio.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-392
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 55
Hoy 29 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f747b7feb8aa107c8a305b5a868e2004a4a824206fa701d0ce69014e19caf769**

Documento generado en 28/06/2023 02:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra **ALVARO JOSE MOLINARES VARGAS**, con cédula de ciudadanía No. 8.853.749, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagare.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 17 de mayo de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por aviso, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$3.400.000,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-392

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 55
Hoy 29 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e296d69c46c38aac411db001f3c95a14b26eebf1500b1217ac311729016c128b**

Documento generado en 28/06/2023 02:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Agregar a autos lo informado Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
2. Consecuencia de lo anterior, proceda la parte convocante para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-399
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 55
Hoy 29 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71077c0b3d35d5ac8d8c889c99406a7391be96dcb6b08cb361fda4ada4151c7b**

Documento generado en 28/06/2023 02:12:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 28 de junio de 2023

Como quiera que la parte actora allegó certificados en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección de correo, donde se entregó el citatorio para notificación Personal, **SE DISPONE:**

1 **TENER** por notificado por aviso al extremo demandado (e INMOBILIARIA INVERSIONES INFANTE GARCIA Y CIA S EN C,) el día 4 de octubre de 2022 conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Quien no contestó la demanda dentro del término de ley en atención a que guardó silencio.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-410
dc
(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 55

Hoy 29 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc8b4386a7c077a63592c386698d1beb209165db348b8b6d5ece07ed9d7de1a**

Documento generado en 28/06/2023 02:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

NESTOR RAUL GONZALEZ INFANTE, actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de **INMOBILIARIA INVERSIONES INFANTE GARCIA Y CIA S EN C**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMA DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego LETRA DE CAMBIO “\$30.000.000”

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 19 de mayo de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha, se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por conducta concluyente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$1.600.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.
- 4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-410
dc
(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 55
Hoy 29 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ecff36537a62987fb8c2521139526d822258874294b40d9fc3d2a448c83ba8**

Documento generado en 28/06/2023 02:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y habida cuenta que cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **CALDERON GOMEZ WILMER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1120354643 y **HEIDY PAOLA GUERRA GUERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20706034, por **PAGO TOTAL** de las **CUOTAS EN MORA**.

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados**. Ofíciase.

3º **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a favor de la parte demandante los documentos aportados como base de la acción, **con la constancia de que la obligación se encuentra vigente**.

4º Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa anotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2022-442
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 55
Hoy 29 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4c230eb0a19b93bf88892c102f754f3332aaa3111628f0b1321150ecf47efe**

Documento generado en 28/06/2023 02:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 28 de junio de 2023

Como quiera que la parte actora allego certificados del @ - **ENTREGA** en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección, donde se entregó el citatorio para notificación Personal y posteriormente la notificación por Aviso, **SE DISPONE:**

TENER por notificado por aviso al extremo demandado (JARAMILLO CATAÑO JORGE IVAN C.C 8402353) el día 30 de septiembre de 2022 conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Quien guardó silencio.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-448

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 55
Hoy 29 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e583a4a01bbd986f0c7081ce6bedac76c3592c91f170dabbb983a83a486935ae**

Documento generado en 28/06/2023 02:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de **JARAMILLO CATAÑO JORGE IVAN C.C 8402353**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMA DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagaré

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 24 de mayo de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por aviso, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

- 2.-** Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

- 3.- CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$3.800.000,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2022-448

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 55

Hoy 29 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe69f4c6b5a7aa33ab6944e704495a065aeceec9390924869fd91ed0668c7d13**

Documento generado en 28/06/2023 02:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-449
dc
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 55**
Hoy 29 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd199bd06b4fa120e978921fa7a7f5203f140be51bd9eeabdd9814003303112**

Documento generado en 28/06/2023 02:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

TENER por notificado personalmente al extremo demandado (JIMENEZ VILLAMIZAR ELKIN C.C 1090424136) el día 11 de mayo de 2022 conforme a la Ley 2213 de 2022. Sin manifestación alguna dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-472

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 55

Hoy 29 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb531491debc7e2e9aea664fbaaf90fc75ac64f04d9d5ff8c9f1de51710ef4**

Documento generado en 28/06/2023 02:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **Jimenez Villamizar Elkin**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 1 de junio de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$2.900.000,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-472
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 55
Hoy 29 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Jessica Liliana Saez Ruiz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbf684279d36d1e7ef6db47667c1201878fc0e2cfdb5154ae71396f7aeaf018**

Documento generado en 28/06/2023 02:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 28 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **REFINANANCIA S.A.S.**
2. En consecuencia, se tiene a **REFINANANCIA S.A.S.**, como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
3. En firme como se encuentra, la liquidación de crédito y liquidación de costas y por considerar reunidas las previsiones del artículo 447 del C.G.P., por secretaria procédase a la entrega de los dineros a la parte demandante hasta el monto aprobado de la liquidación del crédito y costas, cuando existieren dineros a favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-473
djc
/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 55
Hoy 29 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbd1b8b010e4bdeb803765b4d4c09171b4579a966eb3d4536d242ec3e7d6767**

Documento generado en 28/06/2023 03:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

Obra en autos las certificaciones emitidas por la empresa de correo postal donde se observa que las notificaciones no fueron efectivas, para los fines legales pertinentes.

Por considerar procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta que se dan los requisitos del artículo 293 *Ibidem* concordante con el artículo 108 *Ibidem*, el despacho procede a decretar el emplazamiento a los aquí demandados.

Proceda la secretaría a emplazar a DIAZ ESCOBAR LEANDRO C.C 71274080 conforme al Ley 2213 de 2022, vencidos los términos de rigor y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a fin de incluir la persona emplazada, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido el termino anterior regrese al Despacho para designar Curador - Ad Litem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)
2022-474
/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 55 Hoy 29 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a1a32388852ef415132f27ae0fa3ea15b5bdaad06d4eada8a64f5307d9057a**

Documento generado en 28/06/2023 03:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 28 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Agregar a autos lo informado por la parte actora respecto de la comunicación del artículo 291 del C.G.P., para los fines legales pertinente y las manifestaciones que tenga lugar.
2. Como quiera que la notificación por aviso no fue efectiva, se requiere a la parte actora para indique si conoce otra dirección física o virtual de notificación o por el contrario proceder con el emplazamiento del demandado.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-478
dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 55
Hoy 29 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03bd5663d4ba92e06b953f447bbfa767cbb066a58e3b4ad79cec58654bc5421**

Documento generado en 28/06/2023 04:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** promovida por la sociedad **FALCON DOTACIONES INDUSTRIALES S.AS.** contra de la sociedad **PROTEVIS LTDA PROTECCIÓN VIGILANCIA SEGURIDAD-EN REORGANIZACIÓN.**

ANTECEDENTES

FALCON DOTACIONES INDUSTRIALES S.AS., a través de Apoderado Judicial, promovió la presente acción ejecutiva en contra de la sociedad **PROTEVIS LTDA PROTECCIÓN VIGILANCIA SEGURIDAD-EN REORGANIZACIÓN**, con el objeto de exigir en forma coercitiva el pago de: la suma de \$79.545.193 M/cte (Valores acumulados) correspondiente a las facturas N°1095,1144, 1142,1141,1138, 1137, 1135, 1129, 1125 y 1120 y por de los intereses moratorios de las citadas facturas de venta desde el día siguiente de la fecha de vencimiento a la tasa más alta legal pertinente.

Mediante proveído de fecha 15 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma indicada anteriormente.

El demandado, fue notificado mediante auto del 16 de marzo de 2023, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso como excepción de mérito **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PAGO TOTAL, COBRO DE LO NO DEBIDO”**.

De esta forma mediante auto adiado 16 de marzo de 2023 se corrió traslado de la contestación de la demanda y la excepción propuesta a la parte demandante, quien se pronunció al respecto dentro del término de Ley.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Como la demanda reunía las exigencias de forma que la ley impone a ella, tanto la parte ejecutante como la parte ejecutada, ostentan la capacidad para conformar los extremos de la litis, revisados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente, concluyese entonces la satisfacción de los presupuestos procesales y, por ende, aunada tal circunstancia a la inoperancia de nulidades, procedencia de este fallo y naturaleza meritoria para el mismo.

La legitimación en la causa

Faculta la ley, al tenedor de un título valor facturas N°1095,1144, 1142,1141,1138, 1137, 1135, 1129, 1125 y 1120, para acudir a la vía de la acción cambiaria, con el ánimo de obtener la satisfacción total a su acreencia, circunstancia que se cumple a plenitud, lo que convalida o legitima al aquí accionante, para que le sean resueltas las pretensiones por las propuestas, dándose por lo tanto la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Al examinarse el documento contentivo de la obligación cambiaria y base de la presente ejecución, se encuentra que el obligado es la misma persona que se encuentra vinculada al proceso y propuso las excepciones, quedando facultado para que sean controvertidas sus defensas y sean objeto de declaración en la presente sentencia, con lo que se establece la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La acción

Encuentra este Despacho acierto en la acción incoada, como quiera que el libelo introductorio satisface los requisitos de forma que la ley consagra para él, con la demanda se allegó acta de prueba anticipada de interrogatorio de parte, que constituyó un título ejecutivo.

Sobre los medios de prueba

Para el estudio del sub-lite, se hace necesario considerar la validez y eficacia de los medios probatorios que servirán de fundamento para la demostración de los hechos en que se fundan las pretensiones de la ejecución y las excepciones.

Sobre las Documentales, encuentra este Despacho acierto en la acción incoada, como quiera que la demanda satisface los requisitos de forma que la ley consagra para ella, con la demanda se allegaron las facturas N° 1095,1144, 1142,1141,1138, 1137, 1135, 1129, 1125 y 1120, que por su carácter de título ejecutivo satisface lo señalado en el artículo 422 del C.G.P. y de tales documento se infiere legitimidad de los intervinientes, como ya se consideró; así las cosas, se concluye acierto y procedencia de la acción ejecutiva propuesta.

En el anterior orden de ideas es deber agregar que la sola presentación del documento es suficiente, pues no se hace necesario ningún requisito ni procedimiento adicional alguno.

Así las cosas, no encuentra el Despacho reparo alguno, que pueda poner en entredicho la validez y eficacia de los títulos valores, facturas de venta, báculo de la ejecución; la misma fue presentada en tiempo con la demanda, reúne plenamente los presupuestos de las normativas señaladas precedentemente y no fue tachada de falsa en su debida oportunidad, con lo cual será tomada en cuenta para la decisión que se está profiriendo.

En lo que respecta sobre estas documentales en si como ya quedó titulado, las mismas se aportaron en oportunidad legal, y por ende se contrvirtieron, lo que conlleva a que las mismas fueron objeto del debate probatorio, por lo tanto y de ser relevante en la decisión

constituirán plena prueba, como quiera que en principio la prueba contra dicha conlleva valor procesal.

EXCEPCIONES

Estando impetrada en legal forma la demanda es del caso analizar las defensas planteadas por la pasiva para determinar si las mismas constituyen declaración probada en torno al decaimiento de las pretensiones objeto de la acción, aclarando de entrada que a pesar de la diversidad de denominaciones dadas a los diferentes mecanismos exceptivos, jurisprudencialmente está precisado que en tratándose de excepciones lo importante y significativo no es la denominación que a ella hace su proponente sino, por el contrario, los hechos que la respaldan.

Antes de proceder al estudio de las excepciones propuestas, es importante recordar las reglas que gobiernan la actividad de quienes participan en un proceso: las partes demandante y demandada, y eventualmente algún tercero interviniente y el Juez como administrador de justicia en representación del Estado quien, como los particulares, en un sistema jurídico como el que nos rige, no es omnipotente sino que también está sometido a unas precisas reglas de juego. Tales, entre otras muchas, la contenida en el artículo 164 C.G.P., que impone al Juez la obligación de que las decisiones que tome se apoyen en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y la de que trata el artículo 167 *Ejusdem*, que consagra el principio conocido como la carga de la prueba, principio según el cual corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen.

La parte ejecutada hizo referencia en su escrito a lo que denominó: **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PAGO TOTAL y COBRO DE LO NO DEBIDO”**.

PAGO PARCIAL y PAGO TOTAL

El “pago” se encuentra enmarcado por nuestro ordenamiento civil como un modo de extinguir las obligaciones, contemplado en el artículo 1626 como “la prestación de lo que se debe”, y trae como consecuencia liberar al deudor del compromiso adquirido. El pago puro y simple no está sujeto a modalidades especiales, es el que abarca el concepto general de liquidar los compromisos mediante la ejecución voluntaria y normal de la prestación debida. Para ello se requiere ver la causalidad del pago, quién lo hace, a quién, cómo cuándo y dónde debe hacerse, su imputación y la prueba del pago.

El artículo 1634 del Código Civil reglamenta lo relativo al pago, así:

“Para que el pago sea válido, debe hacerse al acreedor mismo o a la persona que la ley o el juez autorice a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro”; por su parte el artículo 1627 *Ibidem* establece que:

“El pago se hará bajo todos los aspectos en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes”.

La norma en comento permite que el demandado pueda alegar un pago válido de la obligación, pero para que éste se tenga como tal, debe efectuarse en los términos señalados en el título base del recaudo, o en su defecto en las condiciones determinadas por la ley al respecto.

Si el mismo se hizo antes de la formulación del libelo se configura el pago, pero si se concibió después de presentada la demanda constituye un abono a la obligación.

Nuestra normatividad sustancial Civil, establece la excepción denominada PAGO EN EFECTIVO establecida como una forma de extinción de las obligaciones en virtud del cual, la obligación se encuentra cumplida mediante la realización de la prestación debida.

Para que opere es necesario el lleno de ciertos requisitos que la doctrina y la Jurisprudencia han dividido en: 1) Que se haga por el deudor o “solvens”, o a su nombre; 2) Que se haga al acreedor o “accipiens” o a un representante suyo; 3) Que exista la obligación que se pagó y la prestación pagada sea la convenida; 4) Que se pague en el tiempo y sitio donde se pactó, y 5) Que en el caso de deuda pecuniaria, se haga el pago en la especie convenida.

Ocupémonos del estudio de esta excepción frente a las pruebas obrantes en el expediente. De la lectura del escrito presentado se tiene que, se está alegando un pago de las obligaciones y emolumentos solicitados en las pretensiones de la demanda, razón por la cual sobre dichos argumentos y pruebas el Despacho se ha de pronunciar.

Por su parte la demandante - **FALCON DOTACIONES INDUSTRIALES S.AS.**- por intermedio de su apoderado judicial, no efectuó réplica a las excepciones, razón por la cual se le otorgará validez a los documentos que como soportes de pago allega la pasiva.

Lo primero que debe decirse es: que la demandada **-PROTEVIS LTDA PROTECCIÓN VIGILANCIA SEGURIDAD EN REORGANIZACION-** no probó que los pagos totales que alega se hayan efectuado en las fechas pactadas con el comprador en las facturas de venta y no cuando le pareciera o cuando pudiera consignarlas. Indica en el descurre de los hechos 1 y 3 que acepta parcialmente y afirma que telefónicamente se acordaron unos pagos de manera sucesiva en un lapso no superior a 6 meses con la parte demandante, situación que no se probó por lo cual se tendrá como no cierto.

Es decir que, frente al cumplimiento de las obligaciones pactadas en las facturas 1095, 1142, 1141, 1138, 1137, 1135, 1129, 1125 y 1120, no puede la parte demandada faltar a la verdad, sabiendo que existió un retraso en el pago, ya que se hizo posterior a la fecha de exigibilidad de cada una de estas y como no se probó la existencia de un acuerdo que modificará las condiciones iniciales, es totalmente clara la mora que se sobre ellas se configuró.

Ahora bien, cierto es que, existen unos pagos por parte de la demandada, por lo cual debemos tener en cuenta dos premisas que colaborarán en su aplicación:

- i. La fecha de la presentación de la demanda fue el día 09 de septiembre de 2022 a las 1:28:04 pm, como se indica en el acta individual de reparto visible en el documento No. 3 del expediente digital.
- ii. Los abonos o sumas pagadas posterior a la fecha de la presentación de la demanda se tendrán en cuenta conforme al artículo 1653 del C. Civil, que reza:

“ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.”,

En conclusión, los pagos alegados por la parte demandada anteriores a la presentación de la demanda se tendrán como pagos parciales de la obligación aquí ejecutada y los posteriores a la presentación de la demanda como abonos, tal como pasa a explicarse.

Fecha de expedición de la facturas	No.factura	Fecha de la presentación de la demanda	Fecha del pago	Estado
23/02/2022	1095	09/09/2022	07/12/2022	Abono
17/06/2022	1142	09/09/2022	06/10/2022	Abono
17/06/2022	1141	09/09/2022	06/10/2022	Abono
17/06/2022	1138	09/09/2022	06/10/2022	Abono
16/06/2022	1137	09/09/2022	06/10/2022	Abono
09/06/2022	1135	09/09/2022	06/10/2022	Abono
12/05/2022	1129	09/09/2022	06/10/2022	Abono
05/05/2022	1120	09/09/2022	06/10/2022	Abono
09/05/2022	1125	09/09/2022	12/07/2022	Pago parcial \$5.000.000
			28/07/2022	Pago parcial \$10.000.000
			22/08/2022	Pago parcial \$10.000.000
			13/09/2022	Abono \$10.605.898
				Total: \$35,605,898

Es así que los pagos arrimados de las facturas 1095, 1142, 1141, 1138, 1137, 1135, 1129, 1120 se tendrán como abonos, la Factura No. 1144 se tendrá como no pagada y respecto a la Factura No. 1125, se tendrán en cuenta cada pago como se indica en la tabla anterior, tres como pago parcial y uno como abono que corresponde al hecho después de presentada la demanda.

En este estado, el Despacho debe hacer una precisión frente la factura No. 1144 con fecha del 21/06/2022, la que se tendrá como no pagada, como quiera que, la parte demandada no la relaciona en las copias de pago y del estado de cuenta del banco Davivienda no se puede presumir a qué factura o valor corresponde, por lo que se seguirá adelante respecto al valor total que sobre esta se cobra.

De otro lado el apoderado de la parte demandada relaciona la factura No.1114 por un valor de \$32,682,388 M/cte con fecha de expedición 21/04/2022, la cual no se ejecuta en este proceso.

Es de resaltar que la citada factura guarda cierta similitud en su valor con la No. 1144 de fecha 21/06/2022, no obstante, la fecha de creación y vencimiento es diferente, por lo que esta falladora no puede interpretar o intuir la correspondencia de una con la otra sin que exista un acervo probatorio sólido.

En conclusión, se declarará la prosperidad parcial de la excepción de pago únicamente frente a la factura 1125 y se seguirá adelante la ejecución por el resto los títulos cobrados junto con los intereses de mora que se han causado. Es de resaltar, que los abonos acreditados se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Respecto de la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** se estudiarán conjuntamente como quiera que parte de la misma premisa y se tiene lo siguiente:

Sobre el cobro de lo no debido se deben esbozar algunos apuntes para llegar al punto de convencimiento, como quiera que tiene que ver con la teoría general de las obligaciones, es decir, con lazos jurídicos que atan a dos o más personas en cuya virtud una de ellas (deudor- parte pasiva) queda sujeta a realizar una prestación (comportamiento) a favor de otra (acreedor) para la satisfacción de un interés de éste digno de protección y a éste le corresponde un poder (derecho de crédito) para obtener el cumplimiento de la prestación.

La obligación es una situación que consta de dos sujetos: deudor y acreedor. El deudor es el sujeto de un deber jurídico (deuda) que le impone la observancia del comportamiento debido y debe soportar, en su caso, las consecuencias de su falta de comportamiento. El acreedor es el titular de un derecho subjetivo (derecho de crédito) que le faculta para exigir frente al deudor lo que por éste es debido (prestación). Estos dos polos dan lugar, entonces, a la relación obligatoria, que es un tipo de relación jurídica, esto es, de comportamiento humano dotado de efectos jurídicos.

A su vez, la obligación consta de los siguientes elementos: vínculo jurídico, sujetos, prestación u objeto y causa. De estos elementos, el que nos interesa ahora es el del vínculo jurídico que está formado por dos elementos: el compromiso y la responsabilidad. La deuda es el deber de realizar una prestación. La responsabilidad, es la sumisión o sujeción al poder coactivo del acreedor, es decir que el cumplimiento de sus obligaciones responde el deudor con su patrimonio (principio de responsabilidad patrimonial universal).

Así las cosas, revisados los títulos valores y su literalidad, es claro que no existe falta alguna a los elementos esenciales de la obligación y que la prestación y responsabilidad fue rota por parte del deudor y /o comprador - PROTEVIS LTDA PROTECCIÓN VIGILANCIA SEGURIDAD EN REORGANIZACION- y no del acreedor - FALCON DOTACIONES INDUSTRIALES S.A.S.-, como se pretende en las exceptivas propuestas, en atención a que su satisfacción no la realizó ni en tiempo ni en dinero como se acordó, más aún con la ausencia de aportación de pruebas por parte del apoderado del extremo demandado, donde se indique que efectivamente el demandado convino una fecha de pago diferente a la exigibilidad de cada factura pretendida por la parte demandante. En otros términos, el cobro de las facturas de venta 1095, 1114, 1142, 1141, 1138, 1137, 1135, 1129, 1125 y 1120 es debido y la obligación existe y es actualmente exigible.

Así las cosas, se declarará la NO prosperidad de la excepción cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, siendo idóneos los documentos presentados para la presente ejecución y no existiendo prosperidad de la exceptiva propuesta sin que tienda a la finalización del proceso, es resultado lógico que se ordene seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en en el presente fallo se transcribió.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR próspera parcialmente la excepción de **“PAGO”** en razón a lo expuesto y considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR impróspera la excepción de **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO”** en razón a lo expuesto y considerado de manera precedente.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta los valores reconocidos como pagos parciales y abonos, los que serán aplicados al momento de la liquidación de crédito conforme a lo previsto en el artículo 1653 del C.C. Reiterándose que, frente a la factura No.1125 la ejecución continuará por la suma de \$10.605.898 M/cte, a la que tendrán que tenerse en cuenta los abonos efectuados después de radicada la demanda.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que en el futuro se llegaren a embargar y secuestrar.

QUINTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$1.500.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) de acuerdo con el literal a del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SEXTO : Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-876

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **55**

Hoy **29 de junio de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec48923dfe57852c275dcf045db7742f3feb8c3d64728d8c12b2832052d422a2**

Documento generado en 28/06/2023 03:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y habida cuenta que cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** adelantado por **MISSION S.A.S.** en contra de **Barrios Soto Edwin Albert**, por **PAGO TOTAL** de las **CUOTAS EN MORA**.

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados**. Oficiese.

3º **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a favor de la parte demandante los documentos aportados como base de la acción, **con la constancia de que la obligación se encuentra vigente**.

4º Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa anotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2022-1005
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 55
Hoy 29 de junio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe2199bc55fb1e93fa36fe71f4567522428c17516b109f9bf52997fca467a91**

Documento generado en 28/06/2023 03:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Visto el informe secretarial rendido, SE DISPONE:

- a. Téngase por contestada la demanda en el término de Ley.
- b. Téngase en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones previas.
- c. Proceda la secretaria conforme al artículo 391 del C.G.P. córrase traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda, allegada por el extremo demandado.
- d. No se accede a vincular a Conjunto Residencial Nogal de Novaterra Propiedad Horizontal y compañía Seguros Bolívar como terceros conforme al artículo 71 y 392 del C.G.P. Debe recordar el demandante el tipo de acción invocada.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

DIC

2022-1105

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 55] Hoy 29 de
junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c3823895202a805cafa0e7698944494cb4206291e5281146c74b3b44a3b344**

Documento generado en 28/06/2023 02:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Se accede al aplazamiento de la diligencia solicitada por la apoderada de la parte interesada, para tal fin se fija como fecha el día 15 de septiembre de 2023 a las 09:00 AM.

Secretaría, procure la logística necesaria.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-1136
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 55

Hoy 29 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da64f6243603c080f7874264f6ef543f70b5732058f58c7e01d602a5199f7bb8**

Documento generado en 28/06/2023 02:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **DECLARATIVA (VERBAL) de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** adelantado por **Álvaro Martínez Ricardo**, en contra **FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD VIRGEN DE MANARE, CARMENZA TARACHE MARIÑO y MARIA YOHIS TARACHE MARIÑO**, por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN según lo pactado por las partes (s.s).**

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos.**

3º Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4º **ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-98

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 55**

Hoy 29 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d047ccab002d2bfc1961d9571c9d5f879f25ae569552c48673fe3e1fb25b41**

Documento generado en 28/06/2023 02:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, cuya sigla es "DEUDU" (Endosatario del Banco Davivienda S.A.), en contra de **PAULA HERNANDEZ PALOMINO**, con cédula de ciudadanía No. 51801934, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 06500477900026131:

1. Por la suma de **\$46.306.000.00 M/cte** correspondiente al capital contenido en la obligación pagaré No. 06500477900026131.
2. Por valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, sobre el saldo de capital a que se refiere la pretensión anterior, desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación es decir desde el día 02 de abril del 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 5229732008168744:

3. Por la suma de **\$12.619.000.00 M/cte** correspondiente al capital contenido en la obligación pagaré No. 5229732008168744.
4. Por valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, sobre el saldo de capital a que se refiere la pretensión anterior, desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación es decir

desde el día 02 de abril del 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-552

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 55**

Hoy 29 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5314c480412e30a81e517cbf3567a8e6d5c131628fff9710a1ed4dc43af2b6e9**

Documento generado en 28/06/2023 02:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE**:

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT: 890.300.279 - 4**, en contra de **Angela Saucedo Camargo**, con Cedula de Ciudadanía No. 22477681.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor (FPW003), cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

Tipo de bien:	Vehículo
Marca:	CHEVROLET
Número de serie:	3GNAX9EV6KS519551
Modelo:	2019
Descripción:	MARCA:CHEVROLET LÍNEA:EQUINOX MODELO:2019 COLOR:PLATA SABLE
	NÚMERO DE SERIE:3GNAX9EV6KS519551 NÚMERO DE MOTOR:CK5519551
	NÚMERO DE CHASIS:3GNAX9EV6KS519551 NÚMERO DE VIN:3GNAX9EV6KS519551
	CILINDRAJE:1490 TIPO DE CARROCERÍA:WAGON
Placa:	FPW003

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce a la Dra. **Ana Maria Ramirez Ospina**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-553

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 55

Hoy 29 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b37c60b5200acda9f06f223822869909e73f4df2c1574bc744b7f6473bacd74**

Documento generado en 28/06/2023 02:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **LUIS MAURICIO GONZALEZ VARELA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1053329970, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS, M/cte. (\$45.333.335)** correspondientes al capital insoluto adeudado.
2. Por los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS, M/cte.- (\$3.605.120)** calculados desde el 07 de diciembre de 2022 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
3. Por los intereses legales moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 19 de abril de 2023 hasta el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. Johan Camilo Gonzalez Jimenez**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-555

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 55

Hoy 29 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ec5ff6552c2fd3c8d357e4ed700443ec0eb273910f37a12222f8c629aae40**

Documento generado en 28/06/2023 02:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Lina Mendoza Lancheros**, en contra de **Diego Alfredo Mendoza Lancheros** con C.C. 6.776.684, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$120.000.000 M/cte** correspondiente al valor incorporado en el capital del título valor báculo de la obligación.
2. Por valor de los intereses moratorios sobre la pretensión anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia

con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Ley 2213 de 2023, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. Marco Fidel Gaitan Sánchez**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-560

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 55

Hoy 29 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d41dcecb355137a6d0337dc2c42859dc0ab19d3612bd100ed889872faa2c3**

Documento generado en 28/06/2023 02:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 489 del C.G.P. ya que no fue aportado junto con la demanda, solo se arrimó una relación de bienes.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.
JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-561
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 55**

Hoy 29 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a421a416b98f36a5231771aaec7f10033ea894ac7647afde6a8c8e9ab07a680**

Documento generado en 28/06/2023 02:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **Prieto Rios Edgar Felipe**, identificado(s) con cédula de ciudadanía No. 801087180, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$85.766.601,51 M/Cte** correspondiente a doscientos cuarenta y seis mil novecientos noventa y seis con cinco mil ciento setenta y siete diezmilésimas de UVR (246996,5177 uvr) por concepto del **CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.
2. Por valor del interés moratorio equivalente al 11,25% es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 7,5% e.a, sobre el **CAPITAL INSOLUTO** indicado en la pretensión primera, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Por la suma de **\$3.738.029,36 M/cte (valores acumulados)** equivalente en UVR a 10.765,0323 UVR correspondiente a las cuotas de capital desde el 15 de mayo del 2022 al 15 de mayo de 2023.

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 13 DE JUNIO DEL 2023 (347,2381 UVR)
1	15 DE MAYO DE 2022	802,9796	\$ 278.825,11
2	15 DE JUNIO DE 2022	794,3299	\$ 275.821,61
3	15 DE JULIO DE 2022	793,3417	\$ 275.478,46
4	15 DE AGOSTO DE 2022	792,3618	\$ 275.138,21
5	15 DE SEPTIEMBRE DE 2022	791,3903	\$ 274.800,86
6	15 DE OCTUBRE DE 2022	790,4269	\$ 274.466,33
7	15 DE NOVIEMBRE DE 2022	859,2109	\$ 298.350,76
8	15 DE DICIEMBRE DE 2022	858,5140	\$ 298.108,77
9	15 DE ENERO DE 2023	857,8273	\$ 297.870,32
10	15 DE FEBRERO DE 2023	857,1510	\$ 297.635,48
11	15 DE MARZO DE 2023	856,4850	\$ 297.404,22
12	15 DE ABRIL DE 2023	855,8295	\$ 297.176,61
13	15 DE MAYO DE 2023	855,1844	\$ 296.952,61
	TOTAL	10.765,0323	\$ 3.738.029,36

4. Por valor del interés moratorio equivalente a 11,25 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 7,5% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5. Por la suma de \$6.900.697,55 M/cte (valores acumulados) equivalente en UVR a 19873,1002 UVR correspondiente a los intereses de plazo desde el 15 de mayo del 2022 al 15 de mayo de 2023.

6. Por la suma de \$1.641.011,35 M/cte (valores acumulados) correspondiente a las cuotas de seguro del 15 de mayo de 2022 al 15 de mayo de 2023.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador, se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta, que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado

por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la Dra. **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2023-565

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 55

Hoy 29 de junio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2ce0fbd13821f0311c6118efa4b2b186d2b200f1158ce84189a004a799e4ec**

Documento generado en 28/06/2023 03:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>